

Ciudad de México, 1 de febrero de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-NAL-746-2020

Actor: Alberto Alfaro García

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Secretaría Comité de Organización del

Ejecutivo Nacional de MORENA

Asunto: Se notifica resolución

C. Alberto Alfaro García **PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución aprobada el 28 de enero del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

> Daniel Alfredo Tello Rodríguez Secretario de Ponencia 3

CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 28 de enero de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-NAL-746-2020

Actor: Alberto Alfaro García

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Secretaría de Organización del Comité

Ejecutivo Nacional de MORENA

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-746-2020** motivo del recurso de queja presentado por el C. Alberto Alfaro García de 13 de noviembre de 2020, en contra de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional por la omisión de registrarlo en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

RESULTANDO

PRIMERO.- De la queja presentada por el actor y sus agravios. El 13 de noviembre de 2020, fue recibido físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido con número de folio 001561, el escrito de queja suscrito por el C. Alberto Alfaro García.

En el mismo expuso:

"(...).

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Causa agravios al suscrito la omisión de hacer efectivo mi solicitud de libre asociación al partido MORENA, habida cuenta que al no encontrarme registrado en ninguno de los padrones institucionales y al no haber dado trámite a mi cédula de afiliación, socavan mi derecho político

electoral, (...).

SEGUNDO.- Causa agravios al suscrito la omisión de no dar respuesta ni registro a mi petición de libre afiliación, así como a la garantía de audiencia y debido proceso consagrado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, ya que no se justifica la razón por la cual no aparezco en el padrón interno de Morena y/o el sistema denominado SIRENA.

TERCERO.- Causa agravios al suscrito la omisión de dar trámite y registro a mi solicitud o cédula de libre afiliación, (...).

CUARTO.- Causa agravios al suscrito la omisión de libre afiliación a la garantía de legalidad (...)..

(...)".

Para sustentar su dicho ofreció los siguientes medios probatorios:

Documentales

- 1) Credencial Provisional de Protagonista del Cambio Verdadero a nombre del C. Alberto Alfaro García.
- 2) Formato de Afiliación del C. Alberto Alfaro García de 10 de diciembre de 2019, con sello de recibido por parte de "MORENA JALISCO" de misma fecha.
- 3) Credencial de elector expedida a favor del C. Alberto Alfaro García.
- 4) Formatos de constitución de Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero.
- 5) Formatos de afiliación de distintos ciudadanos, así como sus respectivas credenciales de elector.

Técnicas

25 links de la red social Facebook.

Supervenientes

 Escrito de 20 de diciembre de 2019 suscrito por el C. Hugo Rodríguez Díaz; delegado del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Jalisco dirigido al C. Leonel Godoy Rangel -entonces Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional- con acuse de recibido signado por este en misma fecha.

Presuncional Legal y Humana

Instrumental de Actuaciones

SEGUNDO.- Del trámite. En fecha 30 de noviembre de 2020, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral, por medio del cual otorgó número de expediente al recurso referido.

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. El día 2 de diciembre del año que antecede, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta por parte de la autoridad responsable.

La Secretaría de Organización Nacional contestó:

"(...).

(...) debe quedar precisado que esta Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, no ha incurrido en alguna de las conductas a que alude el promovente, relativas a la falta de dar trámite a la solicitud de afiliación y consecuentemente a la falta de adherirlo al padrón de protagonistas del cambio verdadero de este instituto político.

Lo anterior se dice así, toda vez que, de una búsqueda exhaustiva a los archivos físicos de esta Secretaría de Organización, no fue posible localizar documento alguno por el cual, el promovente haya solicitado su afiliación.

(...)".

CUARTO.- De la vista al actor y su respuesta. Mediante acuerdo de vista de 14 de diciembre de 2020, esta Comisión Nacional corrió traslado al C. Alberto Alfaro García del informe rendido por la autoridad responsable recibiéndose escrito de respuesta el día 16 de ese mismo mes y año.

QUINTO.- De las pruebas supervenientes ofrecidas por el actor. El 13 de enero de 2021, fue presentado de manera física en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional y recibido con número de folio 000205, escrito de pruebas supervenientes ofrecidas por el C. Alberto Alfaro García.

SEXTO.- De la vista a la autoridad responsable de las pruebas supervenientes ofrecidas por el actor y su desahogo. Mediante acuerdo de 14 de enero de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado a la autoridad responsable a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del caudal probatorio superveniente ofrecido por el actor, sin embargo, dentro del plazo otorgado para tal fin, no se recibió escrito alguno.

SÉPTIMO.- Del cierre de instrucción. Que el 18 de enero de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas

del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso 46° del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la interposición de la presente queja al aducirse la presunta violación del derecho de afiliación y/o asociación del promovente a nuestro instituto político.

TERCERO.- Del acto reclamado por el actor y que le causa agravio. La omisión de registrarlo en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

CUARTO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- II. Ley General de Partidos Políticos
- III. Estatuto de MORENA
- IV. Declaración de Principios de MORENA
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA
- VI. Reglamento de Afiliación
- VII. Reglamento para el Manejo del Padrón Nacional de Afiliados

QUINTO.- De las causales de improcedencias hechas valer por la autoridad responsable. De la lectura del capítulo respectivo se tiene que la autoridad responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia:

1) Que el actor no cuenta con legitimación porque no es afiliado a MORENA

Dicha causal es **improcedente** pues es de explorado Derecho que, en materia de afiliación, los partidos políticos son quienes cuentan con la documentación relativa a las constancias y solicitudes de afiliación, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político por lo que, al aducirse una violación a este derecho constitucional, corresponde a los órganos del instituto político conocer de la misma.

2) Que el procedimiento sancionador electoral no es la vía correcta

Dicha causal es **improcedente** derivado de que, de diversas ejecutorias emitidas por los Tribunales Electorales, estos han manifestado la competencia de esta Comisión Nacional para conocer de asuntos como el que se expone, así como que en términos de la jurisprudencia 3/2018, cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación, previo a agotar las instancias de justicia electoral federal y local, se tienen las instancias intrapartidistas pues de esta manera se maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para el justiciable.

3) Que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional no es la autoridad responsable en el asunto por lo que debe llamarse al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Jalisco

Dicha causal es **improcedente** toda vez que es un **hecho público y notorio** para los miembros y órganos de MORENA que nuestro instituto político no cuenta con estructura organizativa formal en dicha entidad, así como que de conformidad con el artículo 4° Bis párrafo segundo del Estatuto de MORENA, es la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional el órgano de nuestro partido encargado de la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

SEXTO.- Estudio de fondo. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que el agravio hecho valer por el actor resulta **FUNDADO** toda vez que este prueba haber hecho entrega de su formato de afiliación ante alguna de las autoridades que el Estatuto prevé.

El Estatuto de MORENA en su artículo 15 establece una serie de lugares y formas mediante las cuales un ciudadano puede afiliarse a MORENA, a saber:

- ✓ Mediante brigadas de afiliación realizadas casa por casa.
- ✓ Por internet.

✓ Ante cualquier instancia municipal, distrital, estatal nacional o internacional de MORENA.

Asimismo, el artículo 21 del reglamento de afiliación indica que, se cita:

"ARTÍCULO 21. Los mexicanos que deseen afiliarse a MORENA podrán hacerlo en el Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero, Comité Ejecutivo municipal, estatal o nacional, o en la Coordinación Distrital según sea el caso, o por medio del sitio de internet que para el caso, habilite el Partido".

En el caso el actor en su escrito de queja realiza las siguientes dos afirmaciones:

- Que el 10 de diciembre de 2019, hizo entrega de su solicitud de afiliación al C. Hugo Rodríguez Díaz; delegado del Comité Ejecutivo Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Jalisco, y;
- 2) Que dicha documentación fue canalizada al entonces secretario de organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el C. Leonel Godoy Rangel.

La primera de ellas la sustenta dado que dentro del caudal probatorio ofrecido por él obra original del acuse de recibido de fecha 10 de diciembre de 2019 emitido por "MORENA JALISCO" respecto de su formato o cédula de afiliación debidamente llenada. La segunda se prueba con el ofrecimiento de la copia certificada del escrito suscrito por el C. Hugo Rodríguez Díaz; delegado del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Jalisco de 20 de diciembre de 2019 y dirigido al C. Leonel Godoy Rangel -entonces Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional- que contiene acuse de recibido signado por este último en misma fecha, en el cual el primero manifiesta:

"Asimismo, le hago entrega por este conducto, de los documentos oficiales del partido para la solicitud de afiliación del ciudadano ALBERTO ALFARO GARCÍA, para hacer efectivo el derecho de libre asociación y afiliación al partido MORENA (...). Por lo anterior se canaliza toda la documentación del referido, es decir, la cédula de afiliación con fecha 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve (...)".

De lo anteriormente expuesto es dable concluir lo siguiente:

1) Que la normatividad estatutaria y reglamentaria de MORENA permiten que los ciudadanos que deseen afiliarse a este instituto político lo hagan ante distintas representaciones del partido, entre ellas, los comités estatales.

- 2) Que la entrega de su formato de afiliación ante quien ostentaba la representación del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Jalisco fue apegada a Derecho.
- 3) Que la documentación consistente en la solicitud de afiliación del C. Alberto Alfaro García fue entregada al titular de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional dado que este asentó en el acuse de recibido de la promoción que acompañaba dicho documento lo siguiente: "Recibí documentación y anexos. Leonel Godoy. 20-Dic-2010. 20:30 hrs".

En esa virtud, es inconcuso que **existe la omisión** reclamada por el actor sin que pase desapercibido que, si bien es cierto que al que se imputa la misma es al órgano denominado: Secretaría de Organización Nacional, también lo es que esta tuvo lugar derivado de la inacción de quien en ese momento ostentaba la titularidad del órgano.

Ahora bien, no pasa desapercibido que quien ahora ostenta dicha cartera manifieste a este órgano no obrar entre sus archivos físicos y electrónicos la documentación de mérito lo cual lleva a concluir que el secretario de organización saliente no incluyó la solicitud de afiliación del actor en la documentación de entrega-recepción a la actual titular del órgano ejecutivo nacional, lo que de suyo genera la imposibilidad de imputar dicha acción al actor o a la titular de la hoy señalada autoridad responsable. En esa virtud tampoco llevaría a ningún fin práctico requerir algún tipo de información al C. Leonel Godoy toda vez que, como ya se ha explicado, este no entregó la información que se le hizo llegar.

Por otra parte, se tiene que el promovente del recurso **exhibe** una credencial provisional de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA. Al respecto es menester señalar que dicha identificación **no puede tenerse como un reconocimiento inmediato de la calidad de militante de MORENA** dado que el trámite para obtener dicha calidad goza de características propias y etapas que deben cumplimentarse de acuerdo con el reglamento respectivo.

Es decir, debe comprobarse que el ciudadano cumpla con los requisitos que la ley y el estatuto indican para tener a los interesados como formalmente miembros de MORENA. Igualmente, la fecha que contienen las credenciales provisionales **no goza de certeza** dada la relativa facilidad con la que las mismas se pueden confeccionar, modificar y/o alterar dado que estas incluso se encuentran a disposición de la población fuera de los canales oficiales para su distribución por parte de MORENA.

En cuanto al ofrecimiento de cualquier otro tipo de acreditación se tiene que estas solo pueden probar la participación en actividades dentro del movimiento y/o partido político MORENA, pero no necesariamente que la incursión dentro de ellas se hizo en calidad de afiliado o que tal calidad era requisito exigible para poder formar parte de estas.

No obstante lo anterior, la sola existencia de una Credencial Provisional de Protagonista del Cambio Verdadero sí debe considerarse, cuando menos, como un acto presuntivamente constitutivo de la expresión voluntaria de afiliarse a nuestro partido lo que, tomando en cuenta todo lo expuesto, llevaría a los siguientes efectos:

SÉPTIMO.- Efectos de la sentencia. A fin de otorgar seguridad jurídica a ambas partes y evitar que nuestro instituto político incurra en violaciones a la normatividad administrativa en materia de afiliaciones ante el Instituto Nacional Electoral, las parten deberán atenerse a lo siguiente:

- 1. Se vincula a la Secretaría de Organización Nacional a efecto de que, de manera inmediata, establezca comunicación con el Ciudadano Alberto Alfaro García a través de los datos de contacto que él mismo proporciona en su escrito de queja a fin de que se le brinden o informen de todos los canales y/o mecanismos, así como de toda la información disponible para que pueda realizar su afiliación a nuestro instituto político.
- 2. Una vez que el Ciudadano Alberto Alfaro García cumpla con los requisitos previstos en el reglamento respectivo para presentar su formal solicitud de afiliación a MORENA y, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes electorales y reglas internas de MORENA, se proceda a inscribirlo en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero para garantizar su derecho de asociación y afiliación previstos en la Constitución Política de México.

No sobra señalar que la afiliación a MORENA deberá serlo bajo las directrices señaladas en el artículo 4 del Estatuto de nuestra organización que a la letra disponen:

"Artículo 4°. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero".

Finalmente, en cuanto hace a la conformación de Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero supuestamente constituidos por el actor, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia le hace de su conocimiento que deberá establecer comunicación con la Secretaría de Organización Nacional con el fin de que esta proceda a la verificación de los mismos en el ámbito de su competencia y que,

de continuar realizando este trabajo político, lo conducente es que adecúe el

mismo a la estrategia político-territorial de MORENA vigente y acordada por los órganos nacionales.

Respecto a este punto es importante recordar que lo previsto por el artículo 3 inciso g) del Estatuto Partidista, se cita:

"Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

g. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general".

Énfasis añadido*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO.- Es FUNDADO el agravio hecho valer por el actor en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se INSTRUYE a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para que, a la brevedad, atienda lo señalado en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, el **C. Alberto Alfaro García**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja y/o por el cual se hubiese recibido su recurso, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al órgano responsable, la **Secretaría de Organización Nacional de MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado el actor en su escrito de queja, así como a las que obren

en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TITULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SEXTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE **PRESIDENTA**

DONAJÍ ALBA ARROYO SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADA

COMISIONADO

VLADIMIR M. RIOS GARCÍA COMISIONADO